

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 12 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 210/2022

Materia: Contratos en general

B

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 222/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinte de julio de dos mil veintidós

Vistos por Doña _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 12 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 210/2022, seguidos a instancia de DON _____, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC EP SAU, quienes han actuado con la representación y asistencia letrada que consta en el encabezamiento de esta sentencia, sobre nulidad contractual y otras pretensiones, en nombre de S.M. EL REY, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó, demanda de juicio Ordinario DE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING, Y SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS, CESACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC EP SAU, en la que solicitaba, que, previos los trámites legales, se dictara en su día Sentencia por la que, en resumidas cuentas:

1.-Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de TARJETA DE CRÉDITO VISA CLASSIC suscrito entre la actora y la demandada en fecha 20 de enero de 2016, por tratarse de un contrato usurario, al contener un interés remuneratorio usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo tres de la ley de represión de la usura, esto es: con la obligación de la entidad de devolver al cliente todas las cantidades que, abonadas por él, excedan del capital dispuesto, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, determinante del precio del contrato, por falta de información y transparencia, la de comisión por reclamación de saldo deudor e intereses de demora, por abusivas, así como las demás de

tal carácter con los efectos inherentes a la declaración de conformidad con el artículo 1303 del código civil.

3.- Se impongan expresamente las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 14 de junio de 2022, fue contestada por CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC EP SAU, EN EL SENTIDO DE ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR USURARIO, con las consecuencias solicitadas por la parte demandante, en el sentido de que el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al usurario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Solicitando igualmente la no imposición de costas, a lo que la actora se opuso.

Mediante Diligencia de Ordenación, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estas actuaciones se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DON [redacted] formula demanda contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC EP SAU en la que ejercita ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO REVOLVING, CESACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES.

SEGUNDO.- Producido, el allanamiento de la demandada a las pretensiones de la actora, hemos de analizar si dicho allanamiento es posible, conforme a derecho, en el caso de autos, lo que llevaría, de ser así, a una estimación de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, en conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LEC.

Tal y como ha entendido reiteradamente la Jurisprudencia, el allanamiento implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión de la parte actora, reconociendo que es cierto y fundado lo que se pide en la demanda, renunciando expresamente a la acción. Dicha institución tiene su fundamento en el principio de renunciabilidad de los derechos (el demandado tiene derecho a oponerse a la demanda) recogido en el art. 6 núm. 2 del Código Civil; y en el principio de congruencia que obliga al Juez a fallar conforme a las pretensiones de las partes, dando lugar ante la actitud del demandado a una sentencia que ponga fin al juicio, conforme a las pretensiones del actor, a no ser que estime que procede la continuación del juicio por entender que la renuncia que implica el allanamiento, es contraria al interés, al orden público o se realiza en perjuicio de terceros (art. 6 núm. 2 Código Civil, art.21 LEC , art. 11 núm. 2 L.O.P.J.).

En el caso que nos ocupa, es claro que el presente allanamiento no resulta contrario al interés público, ni se realiza en perjuicio de tercero, sino con el único fin de evitar la prosecución de un juicio que se considera innecesario, asumiendo la demandada una obligación que resulta de la doctrina Jurisprudencial unánime.

Por todo lo anterior, siendo el allanamiento un allanamiento total, que versa sobre materia regida por el derecho dispositivo, es procedente en su virtud, estimar la acción ejercitada por la parte actora.

TERCERO: Por lo que se refiere a las costas del procedimiento, en consecuencia lógica, si el allanamiento es uno de los modos de terminación del proceso al dar lugar a una sentencia, en este caso, estimatoria de las pretensiones del actor, es obvio que la misma debe hacer el oportuno pronunciamiento en materia de costas, pronunciamiento que para los juicios declarativos deberá realizar el juzgador, en base a lo dispuesto en el art. 394 L.E.C. Y será, teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo, el cual establece el principio general de imposición de costas por el vencimiento, como el Juzgador deberá dictar su fallo en materia de costas.

Ahora bien, esta regla general de costas por el vencimiento (art. 394 núm. 1 L.E.C.) tiene en el allanamiento una excepción para el supuesto que éste se dé antes de que transcurra el plazo para contestar a la demanda, situación en la que aquel precepto general cederá ante el precepto especial contenido en el art. 395 L.E.C, convirtiéndose en regla general la no imposición de costas, pues resulta de política general favorecer este modo de terminación del proceso y evitar pleitos y dilaciones, regla que a su vez impone las costas a quienes se allanen con posterioridad a la contestación, y para el supuesto de que el juzgador aprecie mala fe en la conducta del demandado, entendiéndose que existe tal, entre otros supuestos, si con su conducta previa injustificada, aquel ha provocado el juicio, al avocar a él al actor como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos (T.S. 1º S 26 de Junio de 1.990). Criterio éste de la mala fe que exige la valoración de los hechos coetáneos y posteriores a la interposición de la demanda. .

Esto es, que para la condena en costas a la demandada que se ha allanado, lo que debe tenerse en cuenta fundamentalmente es si dicha demandada es la que ha provocado con su actuación la imprescindible necesidad de presentación de la demanda, con los gastos que ello conlleva para la actora.

La definición de la mala fe en el caso del allanamiento, entendiéndose como tal (art. 395.1.2) el allanamiento que se produzca si antes de instarse la demanda se hubiera realizado un requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera dirigido contra el demandado demanda de conciliación.

En el caso presente, en que se acredita con los docs. Nº 1 a 3 de la demanda, que la actora formuló reclamación previa a la entidad demandada para solicitar la nulidad del contrato y la devolución de las cantidades pagadas, no teniendo respuesta satisfactoria, realizó esta reclamación previa para intentar llegar a un acuerdo amistoso, reclamación a la que no accedió la entidad demandada, negando lo que ahora reconoce en el allanamiento, con lo que se deduce una actuación de mala fe por parte de la entidad demandada al no allanarse a reintegrar las cuantías. A la vista de su negativa, la parte actora, no tuvo más remedio que acudir a la vía judicial para satisfacer sus derechos íntegramente, siendo la demandante una persona física y minorista, sin conocimiento y experiencia del mundo financiero, lo que hace patente que aquella sea merecedora de la condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que, **ESTIMANDO íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora Doña
, en nombre y representación de DON
, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER FINANCE EFC EP SAU:

1.-Se declara la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO VISA suscrito entre la actora y la demandada en fecha 20 de enero de 2016, **por establecer un tipo de interés remuneratorio usurario**, y se condena a la entidad prestamista a la devolución de cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de las cantidades, a fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial, debiendo el demandante devolver únicamente el capital prestado.

Será en ejecución de sentencia donde se determinará la liquidación concreta de las prestaciones que deben restituirse, sobre la base liquidadora anteriormente expuesta, al amparo del artículo 219 de la LEC.

CON CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez